

Constancia Secretarial: A Despacho de la Señora Juez el presente proceso informándole que una vez revisado el expediente se constata que por error involuntario se registró el emplazamiento del proceso, valla e interesados y no el emplazamiento del demandado. Paso a Despacho de la señora Juez.

Karen Y. Diez Ríos.
Secretaria



República de Colombia - Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal
El águila Valle del Cauca, Diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio No. 0156

Demandante: Héctor Fernando Herrera ÁlvarezApoderado:

Jonnathan Rincón Sánchez

Demandado: Marco A Serna y personas indeterminadas

Radicado: 2020-000102-00

Vista la constancia anterior y revisado nuevamente el expediente efectivamente se constata que en efecto el emplazamiento al demandado que se realizó y que obra a folio 47 fte y vto, se hizo en los términos del artículo 375 Numeral 7 inciso 3ro del Código General del Proceso, que dice “ inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevara el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas”, lo que genera que el emplazamiento al demandado señor Marco A Serna y personas indeterminadas, no se ha realizado en los términos del artículo 108 del CGP, es decir el mismo no está emplazado.

Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho conforme las fotografías remitidas a este Despacho, que la valla no se encuentra en los términos que refiere la norma, es decir, no cumple los requisitos exigidos en el artículo 375 no. 7 que señala: ...

“El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.***

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Pues bien, la fotografía con la valla instalada no contiene los datos de la identificación del predio, motivo por el cual se ordenará a la parte actora *-e interesada-* que proceda con la instalación de la valla en los términos que dispone la norma ya enunciada.

No conforme con lo anterior, observa el Despacho que el emplazamiento realizado en el Periódico la Republica, tampoco cumple los requisitos exigidos en la norma, pues en dicha publicación emplazaron tanto al demandado como a las personas interesadas en el bien a usucapir, cuando los términos para los dos son diferentes, pues para el demandado emplazado el termino es de 15 días, mientras para las personas interesadas en el bien es de 30 días.

Pues, el artículo 108 contempla el termino de quince días contados partir de la publicación del emplazamiento en el Registro de Personas emplazadas, para que se entienda surtido el mismo. A diferencia del art. 375 del C.G.P. que instituye el término de un mes que empezar a contar desde la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, con la finalidad de que las personas interesadas se pronuncien al respecto de manera que cuando se trata de las personas que se crean con derecho sobre un inmueble se les otorga el término implantado en el art. 375, y en este orden de ideas, cuando en la publicación que se allego al proceso se indicó de forma indiscriminada que todos los emplazados contaban con quince días hábiles para hacerse parte en el proceso tal como se lee en cada una de las páginas de los diarios que obran en los expedientes, es obvio que el término que se otorga a las personas indeterminadas en esta clase de procesos es un mes.

Conforme lo anterior, y aunque bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, no obstante también se ha dicho, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él o incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que *‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’*, máxime cuando el mismo estatuto procesal observa el deber legal del Juez de hacer control de legalidad y propender por que se respete y garantice el debido proceso.

En consecuencia el Juzgado, tomara los correctivos del caso, en la forma menos perjudicial para las partes, puesto que el proceso ya se encontraba fijada la fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Dicho lo anterior se dispondrá que por Secretaria, se realice nuevamente los emplazamientos en los términos que ordena la ley, es decir el emplazamiento al demandado se surtirá en el registro de personas emplazadas, conforme lo permite el decreto 806 de 2020, y se requerirá a la parte actora que realice nuevamente la valla en los términos del art 375 No. 7º - y concluido esto, se disponga con el emplazamiento para las personas que se crean con derecho al bien a usucapir el cual deberá hacerse en los términos del art. 108 del

CGP. Posteriormente en providencia separada se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia.

Hecho lo anterior el Despacho orientará lo pertinente frente a los curadores si hay lugar a ello para finalmente disponer fijar nuevamente fecha para audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP.

Notifíquese,

Bianca M. González
Bermúdez Jueza

Firmado Por:

Bianca Mildred Gonzalez Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Aguila - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ec11cfee69c25e742122c4829a6fdeb6cab7434ac5207708fd907a3f0762790

Documento generado en 19/10/2021 03:25:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>